

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220074700
Demandante	Pablo Antonio Arévalo
Demandado	Ingrid Yizeth Arévalo Plata y Miguel Alexander Arévalo Plata

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta la notificación enviada a los demandados INGRID YIZETH ARÉVALO PLATA y MIGUEL ALEXANDER ARÉVALO PLATA allegada por la apoderada de la parte demandante, como quiera que, si bien es cierto, lo realizó a través del correo electrónico junto con los documentos anexos como se observa en el numeral 007 del expediente virtual, se observa que en el hace referencia a la notificación conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole a la pasiva que: “Se remite comunicado junto con los anexos al correo electrónico de alexander7483@hotmail.com y ingridomar@hotmail.com, que aporto su progenitor el señor PABLO ANTONIO AREVALO y cumpliendo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por un término de 10 días, para su contestación y presentación de pruebas que pretenda hacer valer al correo del despacho flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Con lo anterior se observa que el citatorio de notificación lo remite por correo electrónico, es decir, **aplica de manera indistinta el artículo 291 del C.G.P. y el art. 8 del decreto 806 de 2020**, causando así confusiones, dejando claridad que la parte demandada NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

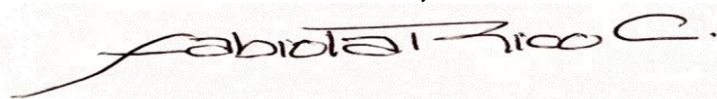
Aunado a lo anterior, el link que remite la empresa de correo no permite su apertura para verificar que documentos se enviaron y la debida certificación.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO de la demandada, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente. (007 expediente virtual).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en legal forma a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 109 de hoy, 14/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230046800
Accionante	Gladys Leonor Cordero González
Accionada	Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Bogotá

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana GLADYS LEONOR CORDERO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.772.753, quien actúa en nombre propio en contra de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que el 16 de mayo de 2023 elevó petición a través de la aplicación virtual del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando su historia laboral y salarial, en aras de iniciar los trámites para el reconocimiento de su pensión de vejez.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de forma ni de fondo a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y que se conmine a las accionadas a brindar respuesta a lo requerido a través de la plataforma virtual el pasado 16 de mayo de 2023, procediendo a la expedición y remisión de la historia laboral y salarial de GLADYS LEONOR CORDERO GONZÁLEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 29 de junio de 2023, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a las entidades accionadas, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El jefe de la oficina jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en respuesta remitida el 30 de junio de 2023, solicitó su desvinculación de la acción constitucional al considerar que no es la entidad competente para resolver la solicitud de la ciudadana, teniendo en cuenta que ella no radicó petición alguna ante la entidad, y aunado a que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ son los encargados del manejo y suministro de la información de la planta de personal educativo, así como de brindar respuesta a las solicitudes relacionadas con certificaciones e historias laborales.

Por su parte, la vicepresidente jurídica del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA), en contestación del 05 de julio de 2023, requirió que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, con fundamento en lo manifestado por la accionante en su escrito, se aprecia que radicó la solicitud de certificados e historia laboral en el “sistema humano”, aplicativo cuyo manejo exclusivo recae sobre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; en consecuencia, solicitó la desvinculación de la entidad en el presente trámite.

Finalmente, el jefe de la oficina asesora jurídica de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ remitió respuesta el 05 de julio de 2023, poniendo en conocimiento del despacho que el 04 de julio de 2023 emitió una respuesta de fondo al requerimiento presentado por la accionante, informándole que ya se emitieron los certificados y validaciones respectivas en la plataforma “HUMANO-FOMAG”, y se envió un correo electrónico automático al solicitante y se habilitan las siguientes opciones en el sistema para continuar con el trámite; por lo anterior, solicitó que se declare la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado, al haber cesado la vulneración del derecho fundamental de petición de la ciudadana.

Esta respuesta fue remitida al correo electrónico de la accionante, tal como se acreditó con el respectivo comprobante de envío del mensaje de datos; conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo son el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA) y, con

fundamento en el numeral 11, artículo 1° de la precitada norma, se extiende la competencia para resolver respecto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(…) el derecho fundamental de petición garantiza que*

¹ Sentencia T-115 de 2018.

*cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido***². (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁵.

El caso concreto

Analizando las documentales obrantes en el expediente observa el despacho que, en efecto, el 16 de mayo de 2023, GLADYS LEONOR CORDERO GONZÁLEZ radicó solicitud de expedición de certificados e historia laboral, con el propósito de adelantar el trámite de reconocimiento de su pensión de vejez.

De otra parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ logró acreditar que el 04 de julio de 2023 emitió respuesta a la petición elevada por la ciudadana, poniéndole en conocimiento que en la plataforma “HUMANO-FOMAG” ya se encontraban las certificaciones requeridas, y que además está habilitado el sistema para que continúe con el procedimiento correspondiente.

² Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

³ Ver sentencia T-376 de 2017.

⁴ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁵ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Esta respuesta fue notificada a través de correo electrónico a la accionante el 04 de julio de 2023, esto es, con posterioridad a la notificación del auto que admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir sentencia.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”⁶.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que la accionante solicitó el amparo de su derecho por considerar que este fue transgredido por la autoridad accionada, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea

⁶ Sentencia T-200 de 2013.

jurisprudencial previamente citada, se negará la protección de los derechos invocados, toda vez que ha cesado su vulneración.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

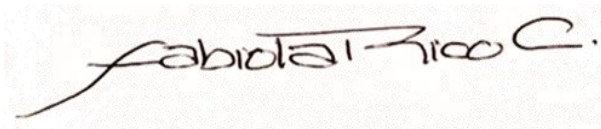
PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de la ciudadana GLADYS LEONOR CORDERO GONZÁLEZ, al configurarse la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicado	11001311001720090056900
Demandante	Luis Aurelio Armijo Narváez
Titular derechos	Mercedes del Socorro Armijo Narváez

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

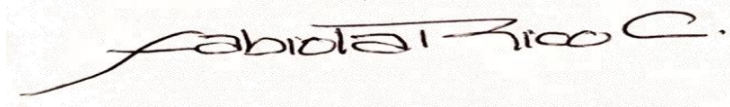
1.- Se ordena agregar al expediente el memorial en el que se aporta el paz y salvo del Dr. MANUEL GUTIÉRREZ LEAL.

2.- Se reconoce personería al Dr. OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA como apoderado judicial del demandante LUIS AURELIO ARMIJO NARVÁEZ, en la forma y términos del poder otorgado y visto en el numeral 087 del expediente.

3.- Se ordena agregar al expediente las respuestas provenientes de la PERSONERIA DE BOGOTÁ y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 109 de hoy, 14/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicado	11001311001720130017900
Demandante	Carmen Posada Goenga
Titular de derechos	Rosa Isabel Posada Goenga

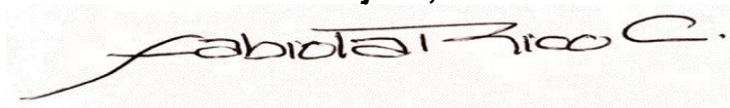
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se ordena agregar al expediente la respuesta proveniente de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

2.- En atención a la manifestación de la Defensoría del Pueblo, por secretaria, remítase nuevamente el oficio de conformidad con la Estrategia única de reparto de solicitudes de valoración de apoyos establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá Guardianes de tus Derechos.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 109 de hoy, 14/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

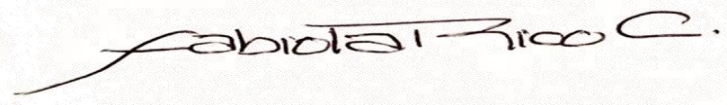
Clase de proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado	11001311001720190042700
Demandante	Rosa Leonor Vence Moreno
Demandado	Marlon José Barreto Ferreira

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia calendada el 22 de marzo de 2023, mediante la cual CONFIRMÓ la providencia proferida por este despacho el 9 de noviembre de 2021, en la que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, por secretaria proceda a dar cumplimiento a lo señalado en los demás numerales de la providencia proferida por este despacho el 9 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 109 de hoy, 14/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720190103000
Demandante	Ana Julia Méndez Rodríguez
Demandados	Herederos de Jaime Latorre Bustos

En atención al escrito remitido por el apoderado de la demandante, mediante el cual presenta reforma de la demanda inicialmente instaurada (archivo digital 01, cuaderno de reforma de la demanda); al ser procedente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la REFORMA de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado por ANA JULIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ, en contra de JAIME ULISES LATORRE, en su calidad de heredero determinado, así como en contra de los herederos indeterminados de JAIME LATORRE BUSTOS (Q.E.P.D.).

SEGUNDO. ADVERTIR que el extremo demandado se tiene por notificado de esta decisión a través de la publicación del estado correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 93 del Código General del Proceso.

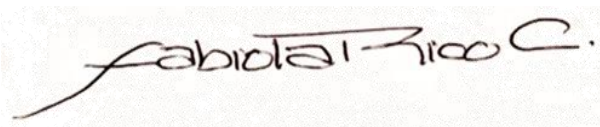
TERCERO. CORRER traslado de la reforma de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación. Se advierte que este término comienza a correr pasados **tres (03) días** de la notificación de la presente providencia, con fundamento en lo establecido en la normativa previamente citada.

CUARTO. Una vez vencido el término de traslado, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

QUINTO. ADVERTIR que, en lo sucesivo, el proceso se continuará tramitando en la carpeta de **reforma de la demanda**.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 109 de hoy, 14/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

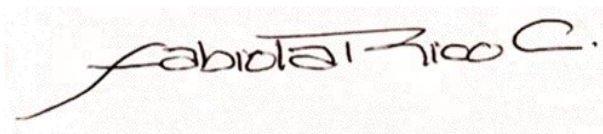
Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720190103000
Demandante	Ana Julia Méndez Rodríguez
Demandados	Herederos de Jaime Latorre Bustos

Previo a decretar las cautelas solicitadas por el apoderado de la demandante, se le requiere para que realice una estimación del valor de las pretensiones de la demanda, y preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) de estas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 109 de hoy, 14/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

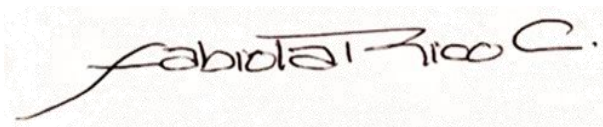
Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720190103000
Demandante	Ana Julia Méndez Rodríguez
Demandados	Herederos de Jaime Latorre Bustos

El despacho se abstiene de resolver acerca de las excepciones previas propuestas, toda vez que en providencia de esta misma fecha se está dando trámite a la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 109 de hoy, 14/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210068300
Causante	Braulio Sánchez Avella

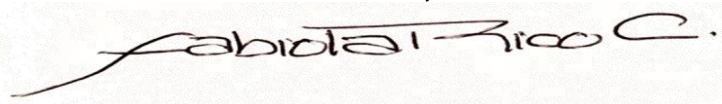
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Previo a tener por notificados a los señores SÁNCHEZ BLANCO OSCAR, SÁNCHEZ BLANCO ANGIE CONSUELO, SÁNCHEZ BLANCO BRAULIO ALEXANDER y SÁNCHEZ BLANCO JHON LEONARDO. allegados por el apoderado de la parte demandante, se le requiere para que remita al despacho los documentos anexos junto con el formato de notificación de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P., debidamente cotejados por la empresa de correo certificado y que fueron entregados el 27 de mayo de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el memorial visto en el numeral 020 del expediente solamente viene la constancia de notificación de la empresa de correos CERTIPOSTAL SOLUCIONES LEGALES.

2.- Téngase en cuenta por parte del apoderado judicial, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO del interesado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 Ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 109 de hoy, 14/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicado	11001311001720220018500
Demandante	Nancy Patricia Patarroyo Rubio
Titular de derechos	Ana Oliva Rubio de Patarroyo

En atención al anterior informe secretarial se dispone:

Téngase en cuenta que el termino concedido en auto anterior, venció en silencio.

Por otra parte, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda.

2.- Testimonios: se ordena escuchas a los testigos que se encuentren presentes DEISY ROBAYO GUTIERREZ (sevis.belco@gmail.com), y FERLEY ORLANDO BENAVIDES REALPE (ferleyb@hotmail.com), solicitados en la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO.

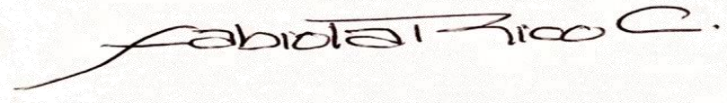
A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos **372 y 373 Ibidem**, **se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 19 del mes de septiembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 109 de hoy, 14/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

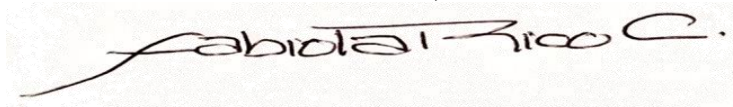
Clase de proceso	Ejecutivo de Honorarios
Radicado	11001311001720220030300
Demandante	Ruth Elminia Barrera García
Demandado	Martha Liliana Díaz Ramírez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 109 de hoy, 14/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicado	11001311001720220036600
Demandante	Melba Rubiano Briñez y William Rubiano Briñez
Titular de derechos	Floralba Briñez de Rubiano

En atención al anterior informe secretarial se dispone:

Téngase en cuenta que el termino concedido en auto anterior, venció en silencio.

Se ordena agregar al expediente la manifestación de la apoderad judicial, vista en el numeral, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente.

Por otra parte, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda.

2.- Testimonios: se ordena escuchas a los testigos que se encuentren presentes PEDRO RUBIANO CARVAJAL, solicitado en la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MELBA RUBIANO BRIÑEZ (melbarubiano@gmail.com) y WILLIAM RUBIANO BRIÑEZ (williamrubianob15@gmail.com y williamrubiano15@yahoo.com)

2.- Visita social: Por intermedio de la Asistente Social de este Juzgado, practíquese visita socio – familiar al lugar de residencia de los demandantes MELBA RUBIANO BRIÑEZ y WILLIAM RUBIANO BRIÑEZ, a fin de determinar las condiciones en que vive la titular de derechos FLORALBA BRIÑEZ DE RUBIANO; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos **372 y 373 Ibidem**, se señala la hora de las **11:00 a.m. del día 19 el mes de septiembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer,

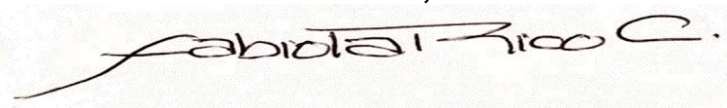
previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 109 de hoy, 14/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

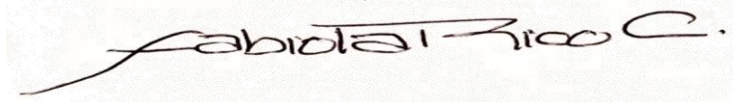
Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicado	110013110017 20220042700
Demandante	Luz Alcira Gaitán Farfán
Titular de derechos	José Rogelio Soler Arias

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1.- En atención a la manifestación de la Defensoría del Pueblo, por secretaria, remítase nuevamente el oficio de conformidad con la Estrategia única de reparto de solicitudes de valoración de apoyos establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá Guardianes de tus Derechos.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 109 de hoy, 14/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220071500
Demandante	John Sergio Villamizar Cáceres
Causante	Catherine Pinto Mahecha

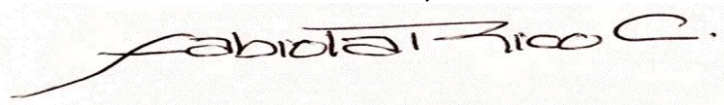
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Previo a tener por notificada a la señora CATHERINE PINTO MAHECHA. Se requiere al apoderado judicial para que remita al despacho los documentos anexos junto con el formato de notificación de que trata la Ley 2213 de 2002, debidamente cotejado por la empresa de correo certificado y que fue entregado la a la demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el memorial visto en el numeral 013 del expediente no se evidencia constancia de notificación por parte de la empresa de correo certificado.

2.- Téngase en cuenta por parte del apoderado judicial, que si se realiza la notificación al DOMICILIO del interesado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 Ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 109 de hoy, 14/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO